

Quito, D.M., 06 de julio de 2022

CASO No. 200-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 200-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional concluye que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, por una supuesta falta de fundamentación del mismo, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la accionante. La Corte establece que una fundamentación insuficiente del recurso no equivale a una ausencia de fundamentación. Además, la Corte reconoce que el recurso de casación es improcedente para la impugnación del auto que declara el desistimiento del recurso de apelación, a la luz de la legislación aplicable. En consecuencia, determina que las decisiones emitidas de forma posterior a la interposición del recurso de casación improcedente resultaron inoficiosas y no son susceptibles de acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2019, los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay (en adelante “el tribunal de juicio”)¹ notificaron por escrito la sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de Verónica Daniela Íñiguez Álvarez en calidad de autora del delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos, conforme a la normativa vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción². En consecuencia, se le impuso la pena de 2 años de prisión correccional, una multa de \$500,00 y el pago de \$6.000,00 a favor del acusador particular³, en calidad de

¹ El proceso penal se identificó con el No. 01613-2017-00483.

² Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. El artículo innumerado después del artículo 553 fue incluido a través de la Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002. “Art. ...- *Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaren fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos*”. El tribunal de juicio reconoció que, al momento de dictar sentencia, la conducta se encontraba tipificada en el artículo 190 del Código Orgánico Integral Penal.

³ Homer Eliceo Mogrovejo Abril.

indemnización por daños y perjuicios. Verónica Daniela Íñiguez Álvarez interpuso recurso de apelación.

2. El 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación ante los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (en adelante “el tribunal de apelación”). Al concluir dicha diligencia, el tribunal de apelación declaró el desistimiento del recurso por falta de fundamentación⁴. Esta decisión se notificó a las partes por escrito mediante auto de 16 de diciembre de 2019.
3. Verónica Daniela Íñiguez Álvarez interpuso recurso de casación, el cual fue negado por improcedente, por el tribunal de apelación en auto de 24 de diciembre de 2019. Frente a dicha negativa, la procesada interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en auto de 3 de enero de 2020 por los jueces provinciales.
4. El 22 de enero de 2020, Verónica Daniela Íñiguez Álvarez (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones emitidas por el tribunal de apelación: (i) el auto de 16 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento del recurso de apelación; (ii) el auto de 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación; y, (iii) el auto de 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo efectuado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de marzo de 2020, el conocimiento de la causa No. 200-20-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión⁵ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 200-20-EP. Además, el referido tribunal requirió a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que presente su informe de descargo.
7. El 23 de junio de 2020, los jueces del tribunal de apelación accionado presentaron su informe de descargo.
8. El 28 de junio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa⁶ y requirió al tribunal de juicio que presente información acerca de la ejecución de la sentencia de primera instancia. Este requerimiento no fue cumplido.

⁴ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. *Artículo 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.*

⁵ Conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁶ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 613 de 22 de octubre de 2015. *Artículo 7.- Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- [...] Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda [...].*

9. El 22 de julio de 2021, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito con la designación de abogados y casilleros para notificaciones.
10. En sesión de 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 200-20-EP⁷.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante alega que la declaratoria de desistimiento tácito de su recurso de apelación, a pesar de haber comparecido a la audiencia de fundamentación del mismo, vulnera sus derechos constitucionales “[...] *a la motivación, a la defensa, al doble conforme, a la tutela judicial efectiva y por conexidad a la presunción de inocencia y a la libertad personal*”, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 2, 7 literales a), l) y m) y 77 numeral 1 de la CRE. Sostiene que dicha declaratoria impidió que la condena emitida por el tribunal de juicio pueda ser conocida y evaluada por la autoridad jurisdiccional superior.
13. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que el auto que declaró el desistimiento de 16 de diciembre de 2019 no explica las razones por las cuales los jueces provinciales consideraron que los fundamentos expuestos por su abogado durante la audiencia equivalen a una falta de fundamentación del recurso, que amerite la declaratoria de desistimiento tácito por dicho motivo. Agrega que los jueces llegaron a dicha conclusión a través de un análisis subjetivo, sin exponer los elementos fácticos y jurídicos que sustenten dicha decisión.
14. Acerca de la presunta vulneración del derecho a la defensa, la accionante alega que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por una supuesta falta de fundamentación derivó en que sea tratada como un objeto, en lugar de sujeto procesal. Además, sostiene que el efecto del desistimiento consistió en que el tribunal superior no conozca el fondo del recurso, en detrimento de sus derechos. Al respecto, la accionante afirma que si los jueces del tribunal de apelación consideraban que su recurso no se

⁷ En virtud del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que dispone: “[...] *as excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] 2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad*”.

encontraba debidamente fundamentado, debieron garantizar su derecho a contar con una defensa técnica especializada, en lugar de declarar el desistimiento. Adicionalmente, la accionante considera que el efecto perjudicial de la decisión del tribunal no recae sobre el abogado que pudo haber realizado una defensa deficiente, sino sobre los sujetos procesales.

15. La accionante también alega que los jueces provinciales vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de doble conforme, pues la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación impidió que la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra pueda ser evaluada por un tribunal superior.
16. Por otro lado, la accionante considera que el auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que impidió un pronunciamiento sobre el fondo acerca de su condición procesal. Finalmente, la accionante señala que las referidas vulneraciones derivan en una violación a sus derechos a la presunción de inocencia y a la libertad individual, pues se ve obligada a cumplir una condena privativa de la libertad, a pesar de que el tribunal de apelación no se pronunció sobre el fondo sobre su recurso.
17. En la demanda no constan argumentos relacionados con el auto de 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación, ni con el auto de 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho.
18. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales que invoca. Como medidas de reparación integral, solicita que se deje sin efecto el auto de 16 de diciembre de 2019 que declaró el desistimiento del recurso de apelación. Asimismo, solicitó que se ordene a la Sala Penal de la Corte Provincial de Azuay revocar las medidas cautelares personales y reales que pesan en su contra y respetar su estado de inocencia, hasta que se emita la sentencia definitiva. Adicionalmente, la accionante solicita: como medida de compensación, se disponga al Consejo de la Judicatura el reconocimiento de los gastos por servicios jurídicos en los que ha incurrido; como medida de satisfacción, que se ordene la capacitación de los operadores de justicia; y, como garantía de no repetición, que se *“modul[en] los efectos de la falta de fundamentación del recurso de apelación en materia penal”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

19. En su informe, los jueces del tribunal de apelación señalan que la demanda contiene *“[...] afirmaciones realizadas de manera general, sin ningún tipo de sustento o fundamento, sin ningún tipo de análisis que justifiquen y/o evidencien dichos asertos [...]”*. Además, señalan que la demanda incurre en un error con relación a los nombres de los juzgadores que emitieron la decisión del 16 de diciembre de 2019 y, al respecto, manifiestan: *“[...] cabe una pregunta, utilizando los términos de la accionante y sus Abogados Patrocinadores, esta equivocación será una mera formalidad o un evidente desconocimiento del caso? [sic]”*.

20. Con relación al cargo de la accionante respecto a que en la decisión impugnada el tribunal de apelación no explicó los motivos por los que no existió fundamentación del recurso de apelación y declaró el desistimiento tácito, los jueces del tribunal sostienen:

[...] el confundir los términos ‘motivación’ con ‘fundamentación’, llevan a la accionante y a sus Defensores a expresar argumentos falaces y carentes de sustento fáctico y/o jurídico en la demanda de garantías jurisdiccionales, asertos que se responden a un criterio errado, subjetivo y personal, el confundir fundamentación con motivación, así se lo evidencia con la simple lectura de dicha demanda.

21. Adicionalmente, los jueces citan extractos de sentencias de la Corte Constitucional en los que se definen los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así como un fragmento de la demanda de acción extraordinaria de protección y agregan que esta no explica el motivo por el cual los actos judiciales impugnados carecerían de motivación. Los jueces afirman que la comparecencia del defensor en la audiencia no basta para considerar fundamentado el recurso de apelación y citan un extracto del auto en que se declaró el desistimiento del recurso, en el cual se exponen las razones por las que se consideró que no existió fundamentación del mismo. Además, sostienen que la accionante reconoce en su demanda que el tribunal actuó conforme a derecho y enfatizan que la fundamentación del recurso en audiencia no se trata de una mera formalidad.
22. Los jueces resaltan que su actuación se apegó de forma estricta al principio de legalidad, contemplado en el artículo 226 de la CRE. En ese sentido, transcriben el contenido de los artículos 29 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y 652 numerales 1, 2, 3 y 9, 654 numeral 4, 656 y 661 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), entre otros. Finalmente, agregan que existe una confusión en la pretensión por parte de la accionante, pues busca que se dejen sin efecto las medidas privativas de libertad y otras medidas cautelares dictadas en su contra.

4. Cuestión previa

23. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso⁸. De ahí que, la verificación preliminar realizada en la fase de admisión con relación a este aspecto, no condiciona la determinación que pueda realizarse en la etapa de sustanciación con relación al objeto de la acción extraordinaria de protección.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

24. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados por la accionante en su demanda y determinar si se trata de decisiones respecto de las cuales procede la acción extraordinaria de protección.
25. Las decisiones judiciales impugnadas en la presenta causa fueron los siguientes autos, dictados por el tribunal de apelación: (i) el auto de 16 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento del recurso de apelación; (ii) el auto de 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación; y, (iii) el auto de 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho.
26. Un auto tiene carácter definitivo si este:

[...] (1) pone fin al proceso [...] lo que ocurre] siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁹.

27. En la presente causa, ninguno de los autos impugnados cumple con el supuesto 1.1, toda vez que no resuelven acerca de la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad penal individual de la persona procesada en el proceso penal. A pesar de ello, el auto de 16 de diciembre de 2019, al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación, tuvo el efecto de impedir la continuación del proceso penal y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹⁰. De ahí que, en la presente causa, el auto de 16 de diciembre de 2019 cumple con el supuesto 1.2 referido.
28. Ahora bien, se observa que en el proceso penal de origen, el auto de 16 de diciembre de 2019 fue impugnado mediante recurso de casación, y este recurso fue negado. Respecto de dicha negativa, se interpuso un recurso de hecho, recurso que también fue negado. Los autos que negaron dichos recursos, emitidos el 24 de diciembre de 2019 y el 3 de enero de 2020, respectivamente, también fueron impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección. Con el fin de determinar si los autos referidos pueden ser considerados como los autos que pusieron fin al proceso penal de origen, es preciso dilucidar si estos resolvieron recursos susceptibles de interrumpir la ejecutoria del auto de 16 de diciembre de 2019. Para ello, esta Corte debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 656 del COIP, que prescribe:

*Art. 656.- Procedencia.- El recurso de **casación** es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y **procederá contra sentencias** cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. [...]* (énfasis añadido).

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁰ En virtud de la garantía de prohibición de doble juzgamiento, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución, así como en los artículos 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. De lo anterior se desprende que el recurso de casación penal, conforme la legislación aplicable, es procedente únicamente para la impugnación de sentencias de segunda instancia. En consecuencia, el recurso de casación resulta improcedente para la impugnación de autos, como el dictado el 16 de diciembre de 2019 en el proceso penal de origen¹¹.
30. De la conclusión anterior se desprenden dos consecuencias. Primero, que el recurso de casación no era susceptible de interrumpir la ejecutoría del auto de 16 de diciembre de 2019. En consecuencia, la decisión definitiva en la presente causa, que puso fin al proceso penal de origen y es objeto de acción extraordinaria de protección, es el auto de 16 de diciembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación. Segundo, que los autos de 24 de diciembre de 2019 y de 3 de enero de 2020 fueron el producto de recursos inoficiosos. Por lo tanto, estos no pueden tener el carácter de definitivos ni ser objeto de acción extraordinaria de protección, por cuanto no ponen fin al proceso ni tienen la potencialidad de incidir en ningún punto controvertido en la *litis*¹².
31. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. La Corte ha considerado que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹³. Los autos que resolvieron recursos inoficiosos tampoco son susceptibles de generar un gravamen irreparable, en tanto la interposición de los recursos improcedentes no podía resultar en una continuación del proceso, que terminó con la ejecutoria de la declaratoria de desistimiento tácito del recurso y tampoco eran susceptibles de modificar ningún punto controvertido en la *litis*¹⁴.
32. Por lo expuesto, tras el análisis minucioso del expediente se concluye que los autos de 24 de diciembre de 2019 y de 3 de enero de 2020 no son susceptibles de acción extraordinaria de protección¹⁵. En consecuencia, el análisis de la presente acción continuará únicamente con relación al auto de 16 de diciembre de 2019, en tanto se trata de la decisión definitiva, que puso fin al proceso penal de origen.

¹¹ Conclusión que es acorde al principio de taxatividad de los recursos, contemplado en el artículo 652 numeral 1 del COIP: “Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos, serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párrs. 32 a 34. En similar sentido, entre otras decisiones: Sentencia No. 1045-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 26; Sentencia No. 1356-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 24; y, Sentencia No. 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 23.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45. En similar sentido, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 24

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

5. Análisis constitucional

33. Los problemas jurídicos en una acción extraordinaria de protección surgen a partir de los cargos o acusaciones acerca de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales que la parte accionante atribuye a la acción u omisión de las autoridades jurisdiccionales¹⁶. Para considerar que un cargo expone una argumentación mínimamente completa, debe contener, al menos: (i) la afirmación sobre la vulneración de un derecho fundamental – tesis–, (ii) la identificación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la vulneración alegada –base fáctica– y (iii) la explicación de los motivos por los cuales la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada –justificación jurídica–¹⁷.
34. En la presente causa, la accionante considera que el tribunal de apelación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso (art. 76 de la CRE) en las garantías de presunción de inocencia (numeral 2), de defensa (numeral 7), de motivación (literal l) y de doble conforme (instrumentalizado en el derecho a recurrir reconocido en literal m) y a la libertad personal (art. 77 numeral 1 de la CRE). Conforme se desprende de la sección 3.1 *supra*, la accionante identifica una misma base fáctica como origen de las presuntas vulneraciones acusadas, que consiste en la declaratoria de desistimiento tácito de su recurso de apelación, con base en una supuesta falta de fundamentación del recurso. Si bien la accionante expone diversas razones que, a su criterio, justifican la relación directa e inmediata entre la actuación judicial y las distintas vulneraciones a derechos acusadas, toda vez que estas se fundamentan en una misma base fáctica, esta Corte las analizará a la luz del derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

5.1. ¿La declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación, vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

35. En el proceso penal de origen, el tribunal de apelación declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación, con base en el artículo 652 numeral 9 del COIP, que establece: “9. *En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*”. Para la accionante, dicha actuación fue injustificada en la medida en que tanto ella como su abogado defensor estuvieron presentes en la audiencia de fundamentación del recurso y este último realizó la fundamentación oral del mismo. La accionante considera que, a través de la declaratoria del desistimiento tácito, el tribunal de apelación vulneró su derecho al doble conforme, pues impidió que su condena dictada en primera instancia sea conocida y revisada de forma integral por un tribunal superior al que la dictó.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁷ *Id.*, párr. 18.

- 36.** El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, es aplicable a todos los procedimientos en que se determinen derechos y obligaciones y debe ser garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales¹⁸. Sin perjuicio de ello, esta Corte ha reconocido la importancia particular del mismo en los procesos penales, dada su naturaleza y consecuencias que pueden derivar en la privación de la libertad de las personas¹⁹.
- 37.** El derecho al debido proceso está conformado por distintas garantías, incluyendo las garantías del derecho a la defensa. Para esta Corte, el derecho a la defensa se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión²⁰, entre otras.
- 38.** Una de las garantías del derecho a la defensa, que a su vez forma parte del derecho al debido proceso, es la de recurrir el fallo. Esta se encuentra reconocida la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 39.** El derecho a recurrir se encuentra también reconocido en tratados en materia de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte. Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) prescribe: “Artículo 14: [...] 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”²¹. Por su parte, el artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”) establece: “h) [El] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”²².
- 40.** La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37. En similar sentido, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 36.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37. En similar sentido, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 36.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h).

la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”²³. Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “*siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial*”²⁴. Dada la posibilidad de configuración legislativa del derecho a recurrir, “*existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso*”²⁵.

41. Como resultado del reconocimiento de la jerarquía privilegiada que el artículo 424 de la CRE otorga a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos²⁶, así como de la jurisprudencia interamericana sobre doble conforme²⁷, esta Corte ha sido consistente en determinar que “[...] **en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme**”²⁸, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal²⁹.
42. Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan³⁰. La garantía efectiva del derecho al doble conforme “[...] *implica que la sentencia condenatoria pueda ser*

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 33.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 45 a 47. La jurisprudencia interamericana referida forma parte de la interpretación autorizada del artículo 8.2 literal h) de la CADH. En ese sentido, entre otras decisiones: Corte IDH. *Caso Gorioitúa Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48; *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 43; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245; *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; y, Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23. El derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía de recurrir, es aplicable a procesos penales en los que una persona haya sido condenada en una sola instancia.

²⁹ En similar sentido, además de las sentencias citadas en el pie de página anterior: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párrs. 36 a 41.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 40. En similar sentido: Corte IDH. *Caso Gorioitúa Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

*efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma*³¹.

43. Si bien la legislación procesal puede regular los recursos disponibles, dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni del derecho al doble conforme³². Ciertamente, la norma contenida en el artículo 652 numeral 9 del COIP, que contempla la posibilidad de declarar el desistimiento del recurso por falta de fundamentación, “[...] responde a la libertad de configuración del recurso por parte del legislador”³³. No obstante, la aplicación de dicha disposición “[...] no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad”³⁴.

44. Respecto a la figura del abandono del recurso en materia penal, esta Corte ha sostenido:

44. Para que la aplicación de este precepto no resulte violatoria del derecho al doble conforme en materia penal, el tribunal encargado de conocer la apelación debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado.

45. Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada.

[...]

*47. En ciertos casos, debe atenderse las particulares circunstancias que pueden darse respecto al ejercicio de la defensa de los condenados en la fase de apelación. Si el abandono del recurso se debe a circunstancias ajenas a las del titular del derecho al doble conforme en materia penal, entonces se estaría sacrificando la justicia por la omisión de formalidades. [...]*³⁵ (énfasis añadido).

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 40.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 51; y, Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 41. En similar sentido,

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 42. En similar sentido: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 42.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 42.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párrs. 44, 45 y 47.

45. Además, este Organismo determinó que en cada caso, las juezas y los jueces deben considerar las particularidades sobre el ejercicio de la defensa en fase de apelación de las personas condenadas y asegurarse de que el abandono del recurso no sea la consecuencia de una defensa ineficaz o de circunstancias que escapan la voluntad de la persona procesada³⁶. La Corte ha reconocido que lo anterior “*resulta aplicable, mutatis mutandis, al desistimiento tácito contemplado en el numeral 9 del artículo 652 del COIP*”³⁷. En consecuencia,

en caso de que la falta de fundamentación del recurso se deba a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono²⁵ ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena (la nota al pie de página contenida en el original ha sido omitida y el énfasis añadido).

46. Del archivo de audio³⁸ que consta en el CD que obra del expediente judicial³⁹ se desprende que el tribunal de apelación instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 12 de diciembre de 2019 a las 8h20⁴⁰ y que concedió 15 minutos a la defensa de la recurrente para la fundamentación del recurso⁴¹. El defensor técnico de la entonces recurrente tomó la palabra desde el minuto 4:25 hasta el minuto 21:28 de la audiencia y durante ese tiempo expuso los argumentos en los que sustentó su recurso de apelación⁴². Concluyó su intervención solicitando al tribunal de apelación que revoque la sentencia impugnada y ratifique el estado de inocencia de la procesada recurrente. Una vez concluidas las intervenciones de la agente fiscal y el defensor del acusador particular, entre los minutos 38:31 y 43:59, el defensor técnico de la recurrente ejerció su derecho a réplica. Al finalizar las intervenciones de todos los sujetos procesales, el tribunal de apelación procedió a deliberar y concluyó “[...] *que la defensa técnica de la sentenciada [...] no ha fundamentado debidamente el recurso de apelación interpuesto por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 652.9 del [COIP] se declara desistido el recurso por falta de fundamentación*” y dio por terminada la audiencia a las 9h35.
47. En el considerando cuarto del auto de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se redujo a escrito la declaratoria del desistimiento tácito del recurso, el tribunal de apelación realizó un recuento de los argumentos expuestos durante la audiencia por los

³⁶ *Ibíd.*, párrs. 47 y 48.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 8 de junio de 2021, párr. 45.*

³⁸ Identificado con el nombre: “JUICIO N° 01613-2017-00483-APROPIACIÓN ILÍCITA-APELACION-VERÓNICA DANIELA IÑIGUEZ ÁLVAREZ.mp3” con duración total de 48:24 minutos.

³⁹ Corte Provincial de Justicia del Azuay. Expediente judicial No. 01613-2017-00483.

⁴⁰ Con la presencia de la Carlos Palacios Urgilés, defensor técnico de la procesada Verónica Daniela Iñíguez Álvarez, la representante de la fiscalía y el acusador particular.

⁴¹ Y el mismo tiempo para la representante de la fiscalía y la defensa del acusador particular.

⁴² Relacionados con agravios de falta de motivación en la sentencia condenatoria y con los motivos por los que considera que los hechos probados en el proceso no acreditaron la responsabilidad penal de la procesada, así como una supuesta desproporción de la pena impuesta.

sujetos procesales. En el considerando quinto, el tribunal de apelación analizó los argumentos y determinó, en lo principal, que la fundamentación realizada por el defensor técnico de la recurrente

[...] incumplió su obligación de fundamentar técnicamente el recurso de apelación, como lo exige la naturaleza del medio de impugnación interpuesto, la recurrente no han [sic] podido identificar el razonamiento judicial en la sentencia que impugna, ni ha explicado las razones por las que consideran errónea la posición del Tribunal A quo (tesis, antítesis: síntesis), mucho menos la influencia de tal o cual error en el juico de reproche en su contra [...].

- 48.** Finalmente, en el considerando sexto del auto de 16 de diciembre de 2019 consta la resolución del tribunal de juicio, de “[...] *declarar DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por VERÓNICA DANIELA ÍÑIGUEZ ÁLVAREZ, por falta de fundamentación de parte de su Abogado Defensor*”.
- 49.** De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que la accionante nunca expresó su voluntad de desistir del recurso. Al contrario, su defensor técnico compareció a la audiencia y expuso ante el tribunal de apelación el sustento del mismo. Esta actuación confirma el hecho de que la ahora accionante mantenía la expectativa de que su condena sea revisada en su integralidad por un tribunal superior y así lo solicitó su abogado defensor tras haber expuesto sus argumentos durante el tiempo concedido por el tribunal para el efecto.
- 50.** En la sentencia No. 2529-16-EP/21, al resolver un caso análogo, esta Corte estableció que:

30. De lo expuesto, esta Corte advierte que, si bien el artículo 652.9 del COIP dispone que: “La impugnación se registrará por las siguientes reglas: (...) 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”, este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar “indebidamente fundamentado”, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto “de que el recurrente no fundamente el recurso”.

31. Adicionalmente, el COIP prescribe en el artículo 13.1 que, la interpretación en materia penal se deberá realizar en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos⁴³ (énfasis añadido).

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 2529-16-EP/21 de 1 de septiembre de 2021*, párrs. 30 y 31.

51. Es preciso enfatizar que una fundamentación del recurso que, a criterio del órgano juzgador, pueda ser insuficiente o indebida, no equivale a una falta o ausencia de fundamentación. En la presente causa, existió una fundamentación del medio de impugnación por parte de la defensa técnica de la entonces recurrente. A pesar de ello, el tribunal de apelación consideró que dicha fundamentación fue indebida e insuficiente. Como consecuencia de ello, resolvió declarar el desistimiento tácito del recurso por una supuesta falta de fundamentación, con base en el artículo 652 numeral 9 del COIP; en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la fundamentación del recurso ofrecida en audiencia y resolver en sentencia lo que corresponda.
52. Para esta Corte, el tribunal no solo realizó una interpretación extensiva de la ley penal en desmedro de los derechos de la procesada recurrente, hoy accionante; sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir, a pesar de que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Dicha actuación, además, impidió que la accionante cuente con la posibilidad material de acceder a una revisión íntegra de su sentencia condenatoria.
53. Por lo expuesto, se concluye que la declaratoria del desistimiento por parte del tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Verónica Daniela Iñíguez Álvarez.

6. Decisión

54. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
 - a. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 200-20-EP**.
 - b. **Declarar** que el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Verónica Daniela Iñíguez Álvarez.
 - c. Como medidas de reparación integral:
 - i. **Dejar sin efecto** el auto emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 16 de diciembre de 2019 dentro del proceso No. 01613-2017-00483.
 - ii. **Retrotraer el proceso** hasta el momento anterior a la declaratoria del desistimiento del recurso.

- iii. **Disponer** que, previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca el recurso de apelación interpuesto en la presente causa y dicte la sentencia que corresponda.
- iv. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura remita el contenido íntegro de esta sentencia entre todas las juezas y jueces con competencia en materia penal a través del correo electrónico institucional. El Consejo de la Judicatura deberá justificar el cumplimiento integral de esta medida dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

55. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 200-20-EP/22

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 6 de julio de 2022, aprobó la sentencia No. 200-20-EP/22, la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Verónica Daniela Íñiguez Álvarez (“**accionante**”) en contra de los autos de: (i) 16 de diciembre de 2019, el cual declaró el desistimiento del recurso de apelación; (ii) 24 de diciembre de 2019, que negó el recurso de casación; y (iii) 3 de enero de 2020, que negó el recurso de hecho, decisiones dictadas por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco del proceso penal N°. 01613-2017-00483.
2. En la sentencia N°. 200-20-EP/22 se aceptó la demanda por considerar que:

El tribunal de apelación no solo realizó una interpretación extensiva del artículo 652 numeral 9 del COIP [al considerar que una indebida o insuficiente fundamentación es igual a no fundamentar el recurso] sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir a pesar de que ésta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de apelación. Por lo expuesto, se concluye que la declaratoria del desistimiento por parte del tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo [...].

I. Puntos de discrepancia con el análisis del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir del fallo o resolución.

3. Si bien coincido con la decisión de la sentencia N°. 200-20-EP/22, así como el análisis que se realiza para declarar la violación de los derechos constitucionales de la accionante, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe a la forma en la que se formula el problema jurídico y la conclusión establecida en el párrafo 53 de la sentencia, en el cual se afirma que se vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.
4. Al respecto, se considera que no es adecuado aseverar que en materia penal la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución implica *per se* la vulneración del derecho al doble conforme debido a que, el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso, por lo que su ejercicio, por parte de los recurrentes y resolución por parte de las autoridades judiciales se encuentra condicionado al cumplimiento y observancia de los requisitos y procedimientos establecidos en la ley adjetiva de cada materia.
5. Por lo expuesto, estimo que en el caso *sub examine*, se vulneró únicamente el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución como consecuencia de

la declaratoria del desistimiento por parte de los jueces provinciales, quienes no consideraron que la indebida o deficiente fundamentación del recurso de apelación no anula o elimina *ipso facto* la fundamentación del mecanismo de impugnación activado, de modo que, no se podía generar el efecto de no cumplimiento del requisito de la norma. Es por ello que, considero que la controversia se circunscribe exclusivamente al acceso y tramitación del recurso de apelación con observancia de las normas que lo regulan.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 200-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 13:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 200-20-EP/22

VOTO CONCURRENTES

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. El voto de mayoría dictado en la sentencia No. 200-20-EP/22 de 06 de julio de 2022, consideró que la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Sala Penal) vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado a través del derecho al debido proceso en la garantía recurrir el fallo en contra de Verónica Daniela Íñiguez Álvarez (accionante).
2. En este sentido, comparto la decisión del voto de mayoría, así como el análisis efectuado, sin embargo, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe en que la Corte Constitucional debió analizar si el auto impugnado, esto es el de 16 de diciembre de 2019, se encontraba motivado, debido a que por un lado, fue un cargo alegado por la accionante, y por otro, el numeral 9 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) vinculado a las reglas generales de impugnación en materia penal determina: “9. *En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*”, es decir, legalmente es posible la declaración del desistimiento del recurso al no existir fundamentación por parte del recurrente.
3. Al respecto, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
4. En el presente asunto, sobre el debido proceso en la garantía de motivación la accionante expuso que la vulneración se dio porque “(...) *el auto que declaró el desistimiento de 16 de diciembre de 2019 no explica las razones por las cuales los jueces provinciales consideraron que los fundamentos expuestos por su abogado durante la audiencia equivalen a una falta de fundamentación del recurso, que amerite la declaratoria de desistimiento tácito por dicho motivo. Agrega que los jueces llegaron a dicha conclusión a través de un análisis subjetivo, sin exponer los elementos fácticos y jurídicos que sustenten dicha decisión*”¹.
5. De lo referido, se identifica que la accionante presentó una tesis vinculada a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, una base fáctica relacionada a la omisión de los jueces de la Sala Penal quienes no explicaron en su decisión las razones por las cuales cabía la aplicación del numeral 9 del artículo 652 del COIP; si de las alegaciones empleadas por su abogado defensor en la audiencia del

¹ Cfr. Voto de mayoría sentencia No. 200-20-EP de 06 de julio de 2022, párr. 13.

recurso de apelación, se constató que existió una fundamentación; por lo que, emplea como justificación jurídica que el auto impugnado generaría una vulneración directa al debido proceso en la garantía de motivación al no contar con una decisión sustentada en elementos fácticos y jurídicos.

6. Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 76 numeral 7 literal l) dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
7. Respecto a esta garantía, la Corte Constitucional ha determinado que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”², esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. Así, una fundamentación normativa suficiente “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”³; y, una fundamentación fáctica “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”⁴. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional, misma que puede componerse de diversos tipos, siendo estos: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.
8. En el caso bajo análisis, la accionante considera que el auto impugnado no es motivado debido a que no se explica las razones por las cuales la Sala empleó el numeral 9 del artículo 652 del COIP, si de los hechos del caso se evidenció que existió una fundamentación del recurso; es decir, su argumento se relaciona con la deficiencia motivacional del tipo aparente⁵, ya que “(...) a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”⁶. En el caso en concreto, el vicio alegado se relacionaría con la incongruencia ante las partes, la cual:

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

³ *Ibíd.* Párr. 61.1

⁴ *Ibíd.* Párr. 61.2

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 71.

⁶ *Ibíd.* Párr. 71

(...) no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”⁷.

9. Al respecto, el auto de 16 de diciembre de 2019, contiene seis acápites; en el acápite tercero denominado “*Calificación del Recurso*”, la Sala menciona a los artículos 76.7 literal l) de la CRE, 8 numeral 2 literal h)⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 14 numeral 5⁹ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 4 del artículo 653¹⁰ del COIP y el numeral 1 del artículo 654¹¹ del mismo cuerpo legal.
10. En el acápite cuarto denominado “*Fundamentación y contestación del recurso de apelación*”, el auto expone los argumentos empleados tanto por la defensa técnica de la accionante, la Fiscalía General del Estado (FGE) y el acusador particular. En cuanto a la fundamentación de la accionante, el voto de mayoría en su párrafo 46 indica:

Del archivo de audio¹² que consta en el CD que obra del expediente judicial¹³ se desprende que el tribunal de apelación instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 12 de diciembre de 2019 a las 8h20¹⁴ y que concedió 15 minutos a la defensa de la recurrente para la fundamentación del recurso¹⁵. El defensor técnico de la entonces recurrente tomó la palabra desde el minuto 4:25 hasta el minuto 21:28 de la audiencia y durante ese tiempo expuso los argumentos en los que sustentó su recurso de apelación¹⁶. Concluyó su intervención solicitando al tribunal de apelación que revoque la sentencia impugnada y ratifique el estado de inocencia de la procesada recurrente. Una vez concluidas las intervenciones de la agente fiscal y el defensor del acusador particular,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 87.

⁸ CADH. **Artículo 8. Garantías Judiciales 2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

⁹ PIDCP. 5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

¹⁰ COIP. Artículo 653.- *Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...)4.- De las sentencias.*

¹¹ COIP. Art. 654.- *Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.*

¹² Identificado con el nombre: “JUICIO N° 01613-2017-00483-APROPIACIÓN ILÍCITA-APELACION-VERÓNICA DANIELA IÑIGUEZ ÁLVAREZ.mp3” con duración total de 48:24 minutos.

¹³ Corte Provincial de Justicia del Azuay. Expediente judicial No. 01613-2017-00483.

¹⁴ Con la presencia de la Carlos Palacios Urgilés, defensor técnico de la procesada Verónica Daniela Iñíguez Álvarez, la representante de la fiscalía y el acusador particular.

¹⁵ Y el mismo tiempo para la representante de la fiscalía y la defensa del acusador particular.

¹⁶ Relacionados con agravios de falta de motivación en la sentencia condenatoria y con los motivos por los que considera que los hechos probados en el proceso no acreditaron la responsabilidad penal de la procesada, así como una supuesta desproporción de la pena impuesta.

entre los minutos 38:31 y 43:59, el defensor técnico de la recurrente ejerció su derecho a réplica. Al finalizar las intervenciones de todos los sujetos procesales, el tribunal de apelación procedió a deliberar y concluyó “[...] que la defensa técnica de la sentenciada [...] no ha fundamentado debidamente el recurso de apelación interpuesto por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 652.9 del [COIP] se declara desistido el recurso por falta de fundamentación” y dio por terminada la audiencia a las 9h35.

11. Concomitantemente con lo anterior, el auto impugnado al recoger la argumentación de la accionante indica: *"Hemos apelado, por cuanto la sentencia no tiene una motivación real, carece de un falta de motivación como manda la Constitución. La motivación tiene que ser dada extensamente y de manera fundada (...)"* expone alegaciones vinculadas a las pruebas practicadas en el proceso, refiriendo que: *"Esta sentencia tiene una falta de motivación, no está motivada, cómo se llega a la conclusión que mi defendida es culpable, sin analizar correctamente la prueba, hay contradicciones, hay duda. Qué tipo de pericia contable puede haberse realizado sin revisar los libros. Las claves siempre manejan la institución y ciertos empleados. Existe en la sentencia hasta una falta de proporcionalidad en la pena, cuando no se ha considerado el principio de inocencia. Mi defendida no tiene antecedentes penales, sabemos que eso podía el Tribunal considerar en la sentencia. Solicito al existir falta de motivación de la sentencia y duda razonable se revoque la sentencia, se declare el sobreseimiento, perdón se confirme la inocencia de Verónica Ñíguez Álvarez"*¹⁷.
12. Posteriormente, en el acápite quinto llamado “Análisis de la Sala Penal” el auto refiere los artículos 652 numerales 1 y 9 y 654 numeral 4 del COIP e indica que: *La apelante no han cumplido con la formalidad de la fundamentación, por no haber determinado en forma concreta cuál o cuáles son sus desconformidades, así como las razones jurídicas efectivas para interponer este recurso, y, fundamentarlas en la audiencia (...) si la recurrente Verónica Daniela Ñíguez Álvarez, consideraba que la sentencia le era desfavorable debía expresar en la audiencia -fundamentación del recurso- en que consiste el perjuicio que le acarrea la decisión impugnada, siendo esta la razón de ser de la disposición de, Código Orgánico Integral Penal”,* en atención a lo mencionado, el auto impugnado concluyó con la declaratoria del desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación.
13. Tal como se indicó en el párrafo 7 *ut supra* una decisión judicial debe contener una argumentación jurídica suficiente; la cual debe ser analizada caso por caso, y, en el ámbito penal, *“la garantía de motivación (...) exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable y se han desvirtuado los argumentos de defensa del procesado”*¹⁸, esto debido a que se encuentra en juego la responsabilidad penal de una persona que podría conllevar la limitación de su libertad.
14. Ahora bien, del auto de 16 de diciembre de 2019, se identifica que tanto de lo contenido en el acápite cuarto de la decisión impugnada como de lo referido en el párr. 46 del voto

¹⁷ Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay. Auto de 16 de diciembre de 2019.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 64.3

de mayoría (recogido líneas atrás) se identifica que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay inobservó los argumentos de la accionante que estaban encaminados a ejercer su derecho a recurrir a través de la apelación en materia penal; es decir, el auto impugnado al no considerar los fundamentos de la accionante y resolver en el sentido opuesto, esto es a través de un desistimiento tácito, vulneró el deber de motivación en torno a la congruencia entre las partes, por lo que, el auto de 16 de diciembre de 2019, es contrario a la garantía de motivación.

15. En atención a lo manifestado, expreso una vez más mi conformidad con el voto de mayoría; y, considero que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 200-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 11:36; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL